

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2130/2022

Sujeto Obligado:
Red de Transporte Público de
Pasajeros de la Ciudad de México
(RTP)

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó se le informara el nombre correcto del Sujeto Obligado.

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atendió lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras claves: Nombre, Decreto, Estatuto Interno, Manifestaciones Subjetivas, Pronunciamiento Categórico.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2130/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2130/2022

SUJETO OBLIGADO: RED DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
PASAJEROS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2130/2022**, interpuesto en contra de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de abril, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173122000079.
2. El doce de abril, el Sujeto Obligado notificó la respuesta, y remitió anexo, consistente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el dos de enero de dos mil diecinueve.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El veinticuatro de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de veintinueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y tuvo por recibidas las constancias que obran en la Plataforma (SISAI).

5. El diecinueve de mayo, el Sujeto Obligado a través del oficio número RTP/DEJyN/UT/141/2022, emitió manifestaciones a manera de alegatos.

6. Por acuerdo de trece de junio, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el doce de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de abril al nueve de mayo, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló la actualización del artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, ya que a su consideración, la parte recurrente, amplió los términos de su solicitud al referir: *“...se puede apreciar que el membrete así como el puesto de la persona que contesta se lee Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, sin más, así mismo la persona que contesta es quien en múltiples procedimientos jurisdiccionales entorpece los mismos...” (sic)*

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

No obstante lo anterior, de la lectura dada a la solicitud de información, se puede advertir que en dichas manifestaciones la parte recurrente manifestó su inconformidad con su respuesta, sin plantear requerimientos novedosos, pues precisamente la solicitud consistió en conocer el nombre del Sujeto Obligado y en dichas manifestaciones a su consideración existe una contradicción en su respuesta, por lo que claramente, tales manifestaciones no constituyen requerimientos novedosos.

En ese sentido, deberá desestimarse la solicitud del Sujeto Obligado respecto a la actualización del sobreseimiento por requerimientos novedosos y entrar al estudio de la respuesta emitida.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud:

“Buena tarde reciban un cordial saludo, tengo una duda respecto al nombre de un organismo denominado como RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO denominación otorgada por decreto de la actual jefa de gobierno la doctora Claudia Sheinbaum, publicado en la gaceta oficial de la ciudad de México el día 2 de enero del 2019 ,misma denominación que aparece en los estatutos orgánicos de dicho organismo, pero de ambas documentales se puede apreciar que también se le nombra RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA COUDAD DE MEXICO (RTP), en razón de lo anterior solicito la siguiente información:

*Primero.- cuál es el nombre correcto del organismo RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO O BIEN RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO (RTP)? -Único- considerando el decreto anteriormente referido así como el estatuto interno de dicho organismo.”
(sic)*

b) Respuesta:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/>) en el ámbito de su competencia, a través de la Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que, una vez revisado el contenido de la solicitud tiene a bien informarle lo siguiente:

cuál es el nombre correcto del organismo RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO O BIEN RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO (RTP)?, considerando el decreto anteriormente referido así como el estatuto interno de dicho organismo.

***Le informo que, al ser la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el documento oficial, el nombre del organismo es RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO (RTP)
...” (sic)***

A la respuesta aludida, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el dos de enero de dos mil diecinueve.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida señalando que se atendió la solicitud en sus términos, pues a través de un pronunciamiento categórico se indicó el nombre correcto del Sujeto Obligado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente se agravió de manera medular por que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atendió lo requerido. **Único Agravio.**

Y si bien es cierto también manifestó:

“...así mismo la persona que contesta es quien en múltiples procedimientos jurisdiccionales entorpece los mismo aduciendo que RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES DISTINTO ORGANISMO DE RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (RTP), lo que

es una falacia y una burla...” (sic)

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, y que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, **ya que no conciernen a requerimientos de acceso a información** de los cuales haya emitido agravio alguno la parte recurrente, al referir supuestas responsabilidades administrativas a cargo de servidores públicos, de lo cual este órgano garante no puede pronunciarse al ser una materia distinta a la que observa, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que los haga valer ante la autoridad competente a través del medio de impugnación respectivos.

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido,** la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre**

en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga **pronunciamientos categóricos** sobre una **consulta**.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que el requerimiento planteado por la parte recurrente: *“...cuál es el nombre correcto del organismo RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO O BIEN RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO (RTP)?, considerando el decreto anteriormente referido así como el estatuto interno de dicho organismo.” (sic)* resulta una **consulta**, ya que requiere que se le **explique** cuál es el nombre correcto de dicho sujeto obligado con base en los documentos que mencionó.

Lo cual de ser atendido por el Sujeto Obligado a la literalidad, implicaría la emisión de un documento que contenga específicamente la explicación respecto del nombre **“correcto”**, lo cual en cualquier sentido, es aceptar dicha situación, sin que ello sea atendible a través de la Ley de la materia.

Pues como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones

sea observado el emitir **respuestas a través de pronunciamientos categóricos sobre supuestos previamente planteados y generar un documento específico**, para estar en posibilidades de atender la solicitud a la literalidad.

No obstante la naturaleza de la información solicitada, en respuesta Sujeto Obligado señaló a través de pronunciamiento categórico que: “...*al ser la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el documento oficial, el nombre del organismo es RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO (RTP)*” (sic)

Esto dado que el Decreto al que hizo mención la parte recurrente en su solicitud, consistió en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el día dos de enero del dos mil diecinueve.

En ese contexto, es necesario traer a colación el contenido de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el dos de enero de dos mil diecinueve, la cual, señala:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo Primero.- *Se crea la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Movilidad.*

Artículo Segundo.- *La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), con base en los principios de seguridad, accesibilidad, eficiencia, igualdad, calidad, resiliencia, multimodalidad, sustentabilidad, participación y corresponsabilidad social, e innovación tecnológica, tendrá por objeto la prestación de los siguientes servicios:*

...

Artículo Cuarto. – *La Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), podrá utilizar los bienes públicos y privados cuya asignación o uso*

le conceda la Administración Pública de la Ciudad de México para sus instalaciones, servicio y actividades, de conformidad con las disposiciones legales a que esté sujeto el régimen de dichos bienes y previas las autorizaciones correspondientes.

De la anterior normatividad se advierte que tal y como lo refirió el Sujeto Obligado en respuesta impugnada, **el nombre del Sujeto Obligado es Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP)**, según lo determinado en dicho Decreto por el que se crea este Sujeto.

Lo anterior, fue parte del boletín publicado en el portal oficial del Sujeto Obligado consultable en el vínculo electrónico siguiente: <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/regreso-rtp-publico-gaceta-oficial-la-vuelta-de-la-red-de-transporte-de-pasajeros> el cual señala:

[rtp.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/regreso-rtp-publico-gaceta-oficial-la-vuelta-de-la-red-de-transporte-de-pasajeros](https://www.rtp.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/regreso-rtp-publico-gaceta-oficial-la-vuelta-de-la-red-de-transporte-de-pasajeros)



A partir del 03 de enero de 2019, el Sistema de Movilidad 1, pasó a ser nuevamente la **Red de Transporte de Pasajeros (RTP)**, de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día anterior, 02 de enero.

El documento oficial detalla, entre otras modificaciones, el "decreto por el que se Modifica el Diverso por el que se crea la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal". La modificación se sustentó en diversas consideraciones, entre ellas que las siglas RTP son las que le dan identidad con mayor facilidad, lo que ayudará con los nuevos planes del Gobierno de la Ciudad de México en materia de movilidad.

"Es imperativa la transformación estructural y cambio de denominación del Sistema de Movilidad 1, (Sistema M1), con la finalidad de retomar la identidad de Red de Transporte de Pasajeros (RTP) y posicionarse como un medio de transporte moderno, con tecnología de punta, que sobre todo, busque la protección del medio ambiente y la salud de los habitantes de la Ciudad de México, dando un servicio de bajo costo dirigido principalmente a la población de bajos recursos económicos de la periferia de la Ciudad de México", dice el documento.

Con este decreto se "deroga la fracción VI, del Artículo Sexto, todos del Decreto por el que se crea la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de enero de 2000, para quedar como sigue: DECRETO POR EL QUE SE CREA LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

En la Gaceta se señala que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado que depende de la Administración pública de la Ciudad de México y sectorizado a la Secretaría de Movilidad (Semovi), con personalidad jurídica y patrimonio propio. Además se indica que los trabajadores del Sistema de Movilidad 1 no serán afectados al cambiarse el nombre a RTP.

Según la normativa, todo el organismo se ceñirá a los principios de "seguridad, accesibilidad, eficiencia, igualdad, calidad, resiliencia, multimodalidad, sustentabilidad, participación y corresponsabilidad social, e innovación tecnológica" para la prestación de sus servicios.

Por todo lo anterior, a partir de ahora, cualquier asunto que haya sido dirigido a Sistema de Movilidad 1, se entenderá como referido a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP).]

Con esta nueva etapa, el organismo está listo para abonar a la mejora integral del sistema de transporte de la Ciudad de México y se reporta atento para asumir las nuevas responsabilidades de cara a un sistema integrado que incluya a todos los sistemas dependientes del Gobierno.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado pese a la naturaleza de la información solicitada, emitió un pronunciamiento categórico conteste con lo determinado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicada el nueve de enero de dos mil diecinueve, al señalar el nombre el Sujeto Obligado de conformidad con su Decreto es "*Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP)*" (sic)

Por lo anterior, es dable concluir que el actuar del Sujeto Obligado fue en apego al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Lo que claramente aconteció, ya que el Sujeto Obligado se pronunció por el requerimiento planteado por la parte recurrente, remitiendo copia de la Gaceta Oficial que corrobora su dicho, por lo que contrario a lo señalado por la parte recurrente, es evidente que se atendió su solicitud de forma fundada, motivada y

exhaustiva, en consecuencia, el agravio hecho valer por la parte recurrente es notoriamente **INFUNDADO**.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2130/2022

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2130/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**